

<b>Radicación</b>	05001 31 03 022 2021 00450 00
<b>Tipo de proceso</b>	Verbal (servidumbre)
<b>Demandante</b>	Interconexión Eléctrica S.A ESP
<b>Demandado</b>	Inversiones Rodríguez Fuentes LTDA
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	258
<b>Asunto</b>	Resuelve recurso. No repone auto del 1 de diciembre de 2022



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto del 01 de diciembre de 2022 (PDF 31), sobre el cual se deprecó su aclaración, misma que fue resuelta negativamente en providencia del 20 de enero de 2023 (PDF 33), por medio de los cuales se dispuso nombrar peritos evaluadores en razón a la oposición frente a la estimación de perjuicios que elevó Inversiones Rodríguez Fuentes LTDA, y en atención a la petición de la propia parte actora.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante memorial del 28 de octubre de 2022 (PDF 30), el apoderado judicial de la sociedad demandante, deprecó la continuidad del trámite procesal, para lo cual era necesario conforme al Decreto 2580 de 1985, artículo 3 numeral 5, nombrar dos peritos, para que, conjuntamente, rindan la experticia respecto al avalúo de los daños que se causen, con ocasión a la servidumbre.
2. De cara a la anterior petición, se procedió de conformidad en los términos de la providencia del 01 de diciembre de 2022 (PDF 31).
3. No obstante, la parte actora radicó petición de aclaración del anterior auto en fecha 07 de diciembre de 2022 (PDF 32), bajo los argumentos relativos a que no se había citado a la Sociedad de Activos Especiales, y la sociedad Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda no cuenta con legitimación al no ostentar la facultad legal de disposición.
4. Así, por decisión del 20 de enero de 2023 (PDF 33), se denegó la petición con fundamento en que desde 18 de enero de 2022 (PDF06), se dispuso la vinculación de la Sociedad de Activos Especiales a cargo del extremo petente, lo cual efectuó (PDF

No. 11), además por auto del 25 de marzo de 2022, se anexó al expediente la oposición a la estimación de perjuicios de la demandada válidamente, y, en todo caso, se atendió a la petición de parte.

### **PLANTEAMIENTOS DEL RECURSO**

Inconforme con las decisiones inmediatamente planteadas, el apoderado judicial de la parte activa elevó recurso de reposición soportado en qué; la sociedad demandada no tiene en la actualidad la disposición, dominio, uso y goce sobre el predio según lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017, por lo tanto, la oposición inmersa en la contestación radicada por la apoderada de la resistente, no puede ser tenida en cuenta dentro del marco del presente proceso judicial, ello, en atención a que, la administración del inmueble se encuentra en la actualidad en cabeza de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., por lo que debe primar el derecho sustancial de cara a la garantía al debido proceso.

### **REPLICA AL RECURSO**

Adujo que lo pretendido por el apoderado judicial de la parte demandante no tiene sustento jurídico, ya que, pese a las medidas cautelares respecto de la sociedad Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda y sus activos; la SAE S.A.S., ha designado al representante legal Antonio Bustos Sánchez para que ejerza todas las labores de administración, cuidado y conservación de los activos a su cargo, actos que se encuentra desplegando a través de la apoderada judicial de la demandada, en defensa de los intereses económicos de la empresa bajo su mando, por lo que abstenerse de dar trámite a la oposición presentada, representaría una clara violación a los derechos de defensa y debido proceso, de cara a la adecuada y correcta administración que por mandante legal se adelanta por designación de la misma SAE S.A.S

Así las cosas, el Juzgado procederá a resolver la impugnación planteada, no sin antes hacer las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Como punto de partida ha de establecerse que sobre el bien inmueble objeto de imposición de servidumbre reposa la medida cautelar de embargo por petición de la Fiscalía 33 de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio, según la anotación 015 del certificado de tradición y libertad del bien con matrícula inmobiliaria No. 190-218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para lo cual la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. ostenta su depósito provisional (PDF 12, Fls. 26 a 30).

Ahora, dichas cautelas tienen como sustento las disposiciones de la Ley 1849 de 2017, específicamente su artículo 20, cuyo tenor literal es:

*“ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:  
“Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

**PARÁGRAFO 1o.** *La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestro de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio de esta facultad, el administrador del Frisco podrá elevar directamente ante el Fiscal o juez según la etapa en que se encuentre el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes.*

**PARÁGRAFO 3o.** *El administrador del Frisco en calidad de secuestro, podrá decidir la enajenación temprana de la que trata el artículo 93 de esta ley”.*

De lo anterior no se logra colegir disposición alguna que despoje al propietario de la facultad de proteger su bien, incluso, el artículo 19 de la misma Ley, estatuye que su finalidad es “...evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.”

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> ya ha tenido oportunidad de pronunciarse, así:

*“La existencia de medidas cautelares que transitoriamente saquen del comercio jurídico bienes muebles e inmuebles, cual sucede con el embargo y secuestro de los mismos en el proceso civil, no serían ni por asomo una medida confiscatoria. Del mismo modo, tampoco lo es que en el proceso de extinción de dominio sobre bienes presuntamente adquiridos con ilicitud, el Estado ordene que mientras se encuentre pendiente una decisión definitiva en la sentencia correspondiente que resuelva sobre la pretensión, tales bienes no puedan ser objeto de actos dispositivos, de administración o de gestión, pues precisamente en ello consiste la medida cautelar que, como salta de bulto, no es pena, ni tampoco tiene la fuerza jurídica que permita concluir que en virtud de ella se traslada la titularidad del derecho de dominio al Estado como consecuencia de un delito y sin indemnización, que es lo propio de la confiscación.”*

Como viene de verse, no se edifica desde ninguna perspectiva que el propietario del bien inmueble objeto de medidas precautelativas en proceso de extinción de dominio, pierda la facultad de salir a su defensa, tan es así que la misma Corporación en otras decisiones dispuso que pese a las medidas impuestas, el núcleo del derecho de dominio se mantiene en sí mismo

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1025-04

(T-427 de 1998), y es relativo al mínimo nivel de goce y disposición que se permite a su titular conservar, aun cuando no lo ejerza (T-554 de 1998).

En armonía con las anteriores decisiones, el Órgano Colegiado en Sentencia C-030 de 2006, se manifestó sobre el derecho del titular bajo el entendido que las medidas cautelares que se dictaron frente a las acciones de una sociedad en el marco del proceso de extinción de dominio jamás aparejan “*inhabilidades para los Administradores o Representantes Legales que resulten desplazados mientras se adelantan los respectivos trámites*”, entonces, menos podría apreciarse del propietario sobre la defensa de su bien, y es que rememórese que dichas medidas solo tienen finalidad económica; cuyo objeto es que en caso de una hipotética condena pueda ser efectivo el resarcimiento patrimonial a las víctimas.

Finalmente, si lo discernido por la parte actora es que el derecho de disposición limitado por las cautelas o la previsión de depósito provisional en manos de la Sociedad de Activos Especiales apresta el despojamiento del derecho del titular de dominio de salir a la defensa de su bien, es claro que se parte de un error de apreciación jurídica, puesto que el derecho de disposición hace referencia a aquellos actos o negocios jurídicos que tiene como finalidad la transferencia del bien o su disminución patrimonial, lo que no puede confundirse con los actos de conservación tal como el presente. Por su parte, el depósito provisional en los términos del artículo 99 del Código de Extinción de Dominio, implica la administración del inmueble para que este no pierda su carácter productivo y valor económico, sin que pueda entenderse bajo ningún raciocinio que el propietario del bien queda inhabilitado para realizar actos de conservación pues son mínimos del derecho de propiedad.

Bajo las precedentes consideraciones, paladino refulge que la improcedencia de la reposición frente al auto impugnado.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

### **RESUELVE**

**ÚNICO:** No reponer el auto del 01 de diciembre de 2022 (PDF 31), sobre el cual se deprecó su aclaración, misma que fue resuelta negativamente en providencia del 20 de enero de 2023 (PDF 33), conforme lo expuesto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

GJR



**Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f694f4acbcaaa452e3e46b5c17a6da940b30593a8b3824bd1e54f3e6c7f9182c**

Documento generado en 16/05/2023 03:23:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**